

Dictamen nº: **133/10**  
Consulta: **Alcalde de Collado Villalba**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **19.05.10**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 19 de mayo de 2010, sobre consulta formulada por el Alcalde de Collado Villalba, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por V.V.D., en adelante “*el reclamante*”, sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Collado Villalba por los daños personales ocasionados como consecuencia de un accidente sufrido en el Polideportivo Municipal.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 4 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Collado Villalba escrito del reclamante en el que solicita una indemnización por los daños personales ocasionados como consecuencia del accidente sufrido, el 28 de julio de 2009, en la sala de musculación del Polideportivo Municipal, al caerle encima una de las máquinas de musculación. El reclamante sufrió una brecha en la cabeza y diversas contusiones en la espalda.

El reclamante declara que suele entrenar cuatro veces a la semana y que, el 28 de julio, estaba realizando unos ejercicios para el tríceps cuando se le

cayó la máquina de musculación encima. En su escrito indica que a raíz del mismo tuvo que disminuir su trabajo como camarero en un bar y tras su incorporación, en septiembre de 2009, habían contratado a otra persona, por lo que finalmente le despidieron el 15 de septiembre de 2009.

En escrito posterior, presentado el 25 de noviembre de 2009, valora el importe de la indemnización en 15.000 euros.

Adjunta a su escrito de reclamación los siguientes documentos:

1º) Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión de fecha 23 de marzo de 2009 en el que consta que el reclamante es de nacionalidad búlgara. Asimismo adjunta copia de su pasaporte.

2º) Informe del responsable médico del Centro A, de fecha 1 de septiembre de 2009, en el que se dispone:

*“En el día de la fecha fue atendido por el personal médico a mi cargo, al golpearse, según cuenta con una máquina del gimnasio. Vino acompañado del monitor del gimnasio del centro. Presentaba una herida incisa en la región occipital de la cabeza. Fue suturada (5 grapas) previa limpieza. También presentaba dolor en el costado izquierdo, tercio posterior, en los últimos arcos costales. No tenía ni herida, ni hematoma y no había signos de lesión ósea. Antes de irse se le recomendó que fuera a su centro de salud u hospital para ponerse la vacuna del tétanos y hacerse una radiografía en el costado izquierdo por precaución. (...)”*

*“Posteriormente, vuelve a venir en varias ocasiones, retirándole las grapas de la cabeza. Cicatrizó perfectamente sin molestias posteriores”.*

3º) Informe clínico de urgencias del Centro de salud Villalba I de fecha 4 de agosto de 2009, en el que consta como juicio diagnóstico; “*Herida*

*incisa región occipital. Contusión en la espalda a nivel dorso-lumbar. Contractura muscular”.*

- 4º) Justificante de falta al trabajo de fecha 4 de agosto de 2009.
- 5º) Partes médicos de baja por incapacidad temporal de fecha 4 de agosto de 2009 y de alta 27 de agosto de 2009.

**SEGUNDO.-** Ante la reclamación se ha incoado el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en adelante “*LRJ-PAC*”, por remisión expresa del artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en adelante “*LBRP*”, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, en adelante el “*Reglamento*”.

El 19 de noviembre de 2009 el órgano instructor practicó requerimiento para que se aportase la siguiente documentación:

- 1º) Resultados de las pruebas médicas practicadas junto con sus informes.
- 2º) Quantificación económica estimativa de los daños declarados.
- 3º) Cualquier otra proposición de prueba, concretando los medios alternativos de que pretenda valerse el reclamante.

El 25 de noviembre de 2009 el reclamante presenta escrito en el que cuantifica el importe de la reclamación en 15.000 euros y alega que a raíz del accidente ha perdido su empleo, adjunta copia de diversos informes médicos y de la Resolución de 23 de septiembre de 2009 de la Directora

Provincial del Servicio Público de Empleo por la que se reconoce prestación por desempleo desde el 16 de septiembre de 2009 hasta el 15 de enero de 2010.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LRJ-PAC y en el artículo 10 del Reglamento, se solicita informe de los Servicios Técnicos Municipales.

El informe emitido por el Área de Deportes, de fecha 18 de diciembre de 2009, declara que “*El pasado 28 de julio del presente año, alrededor de las 20.30 horas, a V.V.D. se le vino encima una de las máquinas de pesas, concretamente la de tríceps; habiendo realizado consulta a la empresa que tiene concedida la contratación de los monitores de la sala de musculación, empresa B, y ésta a su vez al monitor que estaba de servicio ese día, ha trasladado informe, del que se adjunta copia, sobre el incidente producido el mencionado día y sobre el que se emite este informe.*

*V.V.D. ha accedido siempre a esta sala de musculación, por libre y por propia iniciativa y habiendo rechazado la información que se presta por parte de los responsables de la sala; es decir sin la supervisión de nuestros monitores, siguiendo por lo tanto su propio entrenamiento.*

*Quizá por desconocimiento de este tipo de máquinas, realizó un ejercicio no compatible con el uso de la máquina venciéndose esta sobre él; en ese instante que era hora punta había numerosos usuarios en la instalación los monitores inmediatamente le asistieron y acompañaron al servicio médico de la instalación, ya que V.V.D. tenía una brecha en la cabeza, este fue por su propio pie y consciente en todo momento, incluso después de ser atendido por el personal médico intentó regresar a la sala para seguir con su entrenamiento aunque por parte del personal del centro se le desaconsejó seguir entrenando en contra de su voluntad.*

*En días posteriores el personal del centro siguió en todo momento su estado físico realizando varias llamadas siendo informado el personal por su parte que evolucionaba con normalidad y asimismo fue atendido por el servicio médico del centro para el control de la herida y su seguimiento y cura manifestando el reclamante que le habían vacunado en la Seguridad Social y que se encontraba en perfecto estado”.*

Por su parte, el informe de la empresa B, encargada de la contratación de los monitores de la sala de musculación del Polideportivo Municipal, pone de manifiesto que “*(...) El percance se produjo con una de las poleas verticales, la cual se venció sobre el usuario al efectuar éste un movimiento, no muy adecuado, al tratar de levantar una carga muy elevada desde una distancia excesiva de la máquina en cuestión.*

*En el momento de la incidencia se encontraban en la Sala dos técnicos deportivos atendiendo a los usuarios de la misma, puesto que se trataba de una franja horaria de máxima afluencia.*

*Estos técnicos asistieron inmediatamente al usuario afectado y le acompañaron al servicio médico del Centro Acuático, donde fue atendido en primera instancia de un corte en la cabeza. Hay que mencionar que el usuario acudió a las dependencias médicas por su propio pie y consciente en todo momento.*

*Tras recibir las atenciones médicas necesarias, el usuario volvió a la Sala de Musculación para continuar su entrenamiento, si bien los técnicos deportivos le recomendaron no hacerlo como medida de precaución.*

*Durante los días siguientes a la incidencia el personal técnico, que prestó asistencia al usuario, trató de ponerse en contacto con él vía telefónica para comprobar su estado y evolución, pero al no poder realizarlo se mantuvo comunicación directa con el personal médico de la instalación,*

*donde el usuario acudía regularmente para realizarse las curas oportunas de la herida antes mencionada.*

*Tras estos hechos, tanto la máquina implicada en la incidencia así como otras dos de las mismas características presentes en la Sala de Fitness y Musculación, fueron ancladas a la pared por parte del personal de mantenimiento de la instalación, para evitar cualquier otro tipo de accidente”.*

Con fecha 22 de diciembre de 2009, se remite a la compañía los anteriores informes, así como la documentación aportada por el reclamante a la aseguradora C, siendo remitido por ésta, informe de fecha 23 de diciembre de 2009 en el que hace constar que “*(...) de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos.*

*La empresa encargada de la sala de musculación y monitores en la que se produce el accidente es B, siendo esta empresa o su compañía aseguradora la responsable de lo acontecido, debiendo dirigir el perjudicado su reclamación a esta empresa (...)*

*Por otra parte, según se desprende del informe del Área de Deporte, V.V.D. siempre entrenaba por su cuenta y concretamente, el día del accidente, quizá por desconocimiento del funcionamiento de dichas máquinas intentó realizar un ejercicio no compatible con la máquina en cuestión, motivo por el que ésta se venció y le cayó encima”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del RPRP, con fecha 19 de enero de 2010 y notificado el día 22 del mismo mes, se da trámite de audiencia al reclamante, que comparece el mismo día para tomar vista del expediente, no habiendo presentado alegación alguna en el plazo dispuesto para ello.

Finalmente, el 16 de abril de 2010, se dicta por el Concejal de Hacienda propuesta de resolución desestimatoria.

**TERCERO.-** En este estado del procedimiento se formula consulta por el Alcalde de Collado Villalba, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 26 de abril de 2010, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VII, presidida por la Excmo. Sra. Dña. M<sup>a</sup> José Campos Bucé, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 19 de mayo de 2010.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta en lo esencial en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** La solicitud de dictamen a este Consejo Consultivo resulta preceptiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC) por ser de cuantía igual o superior a 15.000 euros el importe de la reclamación (15.000 euros), y se efectúa por el Alcalde de Collado Villalba, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la citada Ley. Siendo preceptivo el dictamen, no tiene, sin embargo, carácter vinculante (artículo 3.3 LCC).

El presente dictamen se ha emitido en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la LCC.

**SEGUNDA.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como hemos indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es la persona que sufre el daño causado por el accidente en la sala de musculación.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Collado Villalba en cuanto titular del gimnasio en el que tuvo lugar el accidente, titularidad admitida por la competencia que los artículos 25.2.m) y 26.1 c) de la LBRL, atribuyen a las entidades locales en las instalaciones deportivas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y se hayan determinado el alcance de las secuelas. La reclamación se interpuso el 4 de noviembre de 2009 y los hechos tuvieron lugar el 28 de julio anterior, por lo que la reclamación se ha efectuado en plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha aportado por el reclamante la prueba que ha considerado pertinente y se han recabado informes de los servicios cuyo

funcionamiento, supuestamente, han ocasionado el daño y se ha evauciado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC, dándose traslado a la reclamante.

**TERCERA.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el ámbito de las entidades locales, el artículo 54 de la LBRL remite a lo dispuesto al régimen general de la LRJ-PAC, artículos 139 a 146, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo -Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- esta responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTA.-** El daño, según los diversos informes médicos que obran en el expediente, consistió en una brecha en la cabeza que requirió de cinco puntos de sutura, diversas contusiones y una contractura muscular en la espalda, lo que ha generado que estuviese en situación de incapacidad laboral temporal desde el 4 de agosto de 2009 hasta el 27 de agosto siguiente. Sin embargo, no ha acreditado que el despido se produjese como consecuencia del accidente del gimnasio.

Acreditados ciertos daños la cuestión se centra en dilucidar si dicho daño es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Los principios manifestados en el fundamento anterior permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. Debe examinarse si concurre en el presente caso, la relación de causalidad definida por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, (recurso 3938/1998), como “*una conexión causa efecto, ya que la Administración*

*-según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002,- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Pùblicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Del informe del servicio médico del centro deportivo de fecha 1 de septiembre de 2009, así como del Área de Deportes del Ayuntamiento queda acreditado que el 28 de julio de 2009 el reclamante sufrió un accidente en la Sala de musculación del centro acuático municipal al venirse encima de él la máquina de pesas de tríceps, lo que le ocasionó la brecha en la cabeza y las contusiones en al espalda. Sin embargo, la propuesta de resolución considera que el accidente tuvo su origen en la conducta del perjudicado al hacer un uso incorrecto de las instalaciones.

Corresponde a la Administración probar que el daño que padece el reclamante se debió a su culpa exclusiva, pues el mismo ha acreditado que la lesión tuvo su origen en las instalaciones municipales y como titular de

las mismas debe responder de su buen funcionamiento. Si bien resulta acreditado que el uso de la máquina no fue del todo correcta, de acuerdo con el informe del monitor de la sala de musculación, “*el percance se produjo con una de las poleas verticales, la cual se venció sobre el usuario al efectuar éste un movimiento, no muy adecuado, al tratar de levantar una carga muy elevada desde una distancia excesiva de la máquina en cuestión*”, resulta llamativo que tras el incidente se acordase que tanto la máquina implicada, como las otras dos de las mismas características presentes en la sala de musculación, fueran ancladas a la pared para evitar otros accidentes.

Por ello, a nuestro juicio se aprecia responsabilidad concurrente entre el reclamante y la administración titular de la instalación, sin perjuicio de su ulterior repetición frente a la empresa encargada del servicio de vigilancia de las actuaciones en la sala de musculación, ya que si se advirtió un uso incorrecto de una máquina debió el reclamante ser advertido expresamente.

Resulta acreditado que la máquina en cuestión no se hallaba suficientemente sujetada al suelo o a la pared para evitar su caída, no siendo causa de exoneración de responsabilidad el hecho de que el lesionado estuviera usando la máquina de forma inadecuada pues existen en el gimnasio unos monitores con la finalidad de asesorar y corregir al usuario que deben prever y evitar en lo posible el riesgo, no pudiéndose presumir que el usuario conozca los riesgos de su mal uso.

Como ya se puso de manifiesto en el Dictamen 44/2010, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la concurrencia de la culpa de la propia víctima es causa de limitación de la responsabilidad de la Administración pero no de exoneración total de la misma. En dicho sentido, la Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (RJ 476/2002) manifiesta:

*“Debe rechazarse la doctrina invocada por el señor Abogado del Estado en el sentido de que el nexo causal debe ser directo, exclusivo e inmediato, puesto que tal doctrina, como pone de manifiesto la sentencia de esta Sala de 19 de abril de 2001 (RJ 3042) y las que en ella se citan, ha sido paulatinamente abandonada por la jurisprudencia que viene estableciendo que es cierto que esta Sala ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el “quantum” indemnizatorio a cargo de la Administración cuando a la producción del resultado dañoso concurra, junto al actuar de aquélla, la conducta de la víctima o de un tercero, con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aun cuando cooperen a la producción de éste. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1967 (RJ 4060) en la que se admite que el hecho de que si la conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero sí a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder al cómputo de las circunstancias concurrentes. Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose hoy día por la Jurisprudencia de esta Sala que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan, en todos los casos, la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que esta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontramos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, doctrina que no obstante no es aplicable al caso de autos habida cuenta que los daños alegados por el*

*recurrente no pueden estimarse efectivos hasta tanto no concurra uno de los supuestos antes reseñados”.*

Por consiguiente, las lesiones y secuelas sufridas por el reclamante parece que se debieron tanto a su actuación negligente como al funcionamiento anormal de un servicio público municipal, en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración. Como ha declarado la jurisprudencia menor, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Murcia 829/2006, de 29 de septiembre, corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las actividades o instalaciones deportivas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad ex artículo 25.2 m ) de la LBRL.

Por ello, se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada, únicamente resta por determinar el importe de la indemnización que corresponde satisfacer al Ayuntamiento al amparo del artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, en el entendimiento de que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede amparar el enriquecimiento injusto del perjudicado.

El reclamante solicita 15.000 euros sin dar razón de dicha cantidad. Únicamente pueden valorarse como secuelas o lesiones derivadas del accidente la brecha en la cabeza, y por consiguiente la secuela de la cicatriz, y los días de incapacidad laboral temporal, desde el 4 de agosto hasta el 27 de agosto de 2009. La pérdida de su empleo no queda acreditado que guarde relación alguna con el accidente acaecido en la sala de musculación el 28 de julio de 2009.

Por todo ello, este Consejo considera que atendiendo a la responsabilidad concurrente de la Administración y perjudicado debe reconocerse una indemnización al reclamante de 998 euros, por todos los conceptos.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

La reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser parcialmente estimada y procede reconocer una indemnización de 998 euros.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 19 de mayo de 2010